

AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ARTÍCULO 42 BIS Y REBAJA POR INVERSIÓN EN FONDOS DE INVERSIÓN LEY N° 18.815**16****IMPORTANTE:**

La Ley N° 20.028, publicada en el Diario Oficial del día 30 de junio de 2006, derogó el artículo 18 de la Ley N° 19.578, que mantuvo vigente el beneficio de rebajar el 20% de la inversión en acciones que se mantuvieran en poder de los contribuyentes, en la medida que hubiesen sido adquiridas antes del 29 de julio de 1998, situación que tiene vigencia a contar del año tributario 2006.¹⁵

AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS (CÓDIGO 765)

Cantidades que pueden rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (Trabajadores Dependientes)

- De conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del nuevo artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes antes indicados podrán rebajar de la base imponible del impuesto que les afecta las siguientes cantidades y por los conceptos que se indican:
 - Depósitos de ahorro previsional voluntario efectuados de conformidad a lo establecido en el N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980; o
 - Cotizaciones voluntarias efectuadas de conformidad a lo establecido en el N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980.

FORMA DE EFECTUAR LA REBAJA

Las referidas rebajas las podrán efectuar estos contribuyentes de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, ya sea, en forma mensual o anual, de acuerdo a las normas que se indican en los puntos siguientes:

REBAJA DE LAS SUMAS INDICADAS EN FORMA MENSUAL

- De acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 del nuevo artículo 42 bis de la Ley de la Renta, si los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias realizados de conformidad a las normas del N° 2 del Título III del D.L. N° 3.500, de 1980, se efectúan mediante su respectivo descuento mensual de las remuneraciones del trabajador por parte del empleador, habilitado o pagador, para su entero por estas últimas personas a las Instituciones Autorizadas para su recaudación, tales sumas se podrán deducir de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a dichas remuneraciones hasta por un monto máximo mensual de 50 Unidades de Fomento (UF), según el valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuó el descuento respectivo por los conceptos anteriormente indicados.

¹⁵ Circular N° 43 de 2005.

- Para los efectos del descuento mensual de las sumas mencionadas por parte de los empleadores, habilitados o pagadores de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, tales personas deberán ser debidamente mandatadas por el trabajador o empleado para que efectúen dichos descuentos mediante los procedimientos y formularios establecidos para tales fines por las AFP o Instituciones de Ahorro Voluntario Autorizadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia del ramo.

Cabe hacer presente, que cuando el contribuyente opte por esta modalidad de descuento mensual, la cantidad total a deducir en cada mes de las remuneraciones imponibles del trabajador afectas al impuesto único de Segunda Categoría no podrá exceder del equivalente a 50 (UF) al valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuaron los descuentos respectivos por los conceptos antes indicados.

- Ahora bien, el efecto tributario que tendrán estos descuentos de las bases imponibles o de las remuneraciones de los trabajadores, será que a tales personas les reportará un menor pago de impuesto único de Segunda Categoría en el mes en que se efectuaron tales depósitos de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias, realizados éstos bajo las condiciones señaladas en los puntos anteriores.

REBAJAS DE LAS SUMAS INDICADAS EN FORMA ANUAL

- El contribuyente que haya optado por efectuar los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o en una Institución Autorizada de aquellas señaladas en la letra p) del artículo 98 del D.L. N° 3.500, de 1980, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al impuesto único de Segunda Categoría deberá realizar una reliquidación anual de dicho tributo, bajo las normas establecidas por el artículo 47 de la Ley de la Renta.
- Cuando el contribuyente opte por esta modalidad, para determinar la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de los ahorros voluntarios antes indicados, debe distinguirse si el contribuyente, además, se ha acogido o no a lo dispuesto anteriormente. Si se ha acogido, la cantidad máxima a descontar será equivalente a la diferencia existente entre el valor de 600 UF según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total de los ahorros voluntarios por los mismos conceptos que el contribuyente haya descontado en cada mes bajo la modalidad indicada anteriormente. En otras palabras, la cantidad máxima anual a descontar bajo esta modalidad, será igual a la diferencia que resulte de descontar del valor de 600 U.F al valor vigente al 31 de diciembre del año calendario correspondiente, los depósitos de ahorros previsionales voluntarios y cotizaciones voluntarias descontados por el trabajador de sus remuneraciones imponibles mensuales bajo la modalidad señalada. Si no se han efectuado tales ahorros previsionales voluntarios mediante su descuento mensual, el tope a descontar será el antedicho valor de 600 UF. En todo caso se hace presente, que el valor total a deducir en el Código (765) de esta Línea 16 del Formulario N° 22, no debe exceder del monto de las rentas declaradas en la Línea 9.

Para los efectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la rebaja máxima anual a efectuar por tal concepto, cada inversión realizada en el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que se efectuó la inversión, ya sea bajo el procedimiento a través del descuento efectuado por el empleador o directamente en una AFP o en una Institución Autorizada.

- Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:
 - En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Único de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;
 - En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los ahorros previsionales voluntarios efectivamente efectuados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se determinará según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

En todo caso se aclara, que el monto máximo a deducir por concepto de depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 Unidades de Fomento según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del ahorro previsional voluntario descontado en forma mensual de las remuneraciones de los trabajadores.

Si el contribuyente tiene derecho también a la rebaja por inversiones en cuotas de fondos de inversión a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y comentada más adelante, esta deducción se efectuará después de haberse realizado la rebaja por concepto de depósito de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias a que se refiere el nuevo artículo 42 bis de la Ley de la Renta, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de fondos de inversión, deberá considerarse previamente la rebaja por el ahorro previsional voluntario a que alude la norma legal antes mencionada. Se hace presente que la deducción tributaria que se comenta, también se considerará para los efectos de calcular el límite máximo que regula el crédito fiscal por ahorro neto positivo a que se refiere la actual letra A) del artículo 57° bis de la Ley de la Renta y comentada en la Línea 29 siguiente.

- La diferencia positiva que resulte de deducir de las bases imponibles la cifra indicada en el punto anterior, constituirá la nueva base imponible anual del Impuesto Único de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la Ley de la Renta vigente en el presente Año Tributario 2010.
- De la aplicación de la escala correspondiente a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Único de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el N° 2 artículo 42 bis de la ley del ramo que se comenta.

- En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el N° 1 anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la Ley de la Renta, esto es, según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al término del año calendario respectivo, incluyendo la diferencia de impuesto por la reliquidación anual que resulte de dicho tributo por rentas simultáneas, diferencia que se agregará por el mismo valor determinado, sin aplicarle reajuste alguno. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 51 (Código 54).
- Del impuesto único determinado en el párrafo anterior, se deducirá el nuevo impuesto único calculado en la forma señalada precedentemente, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación tributaria anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta, como por ejemplo, a la diferencia de Impuesto Único de Segunda Categoría que resulte de la reliquidación anual de dicho tributo por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador. En el evento que aún quedare un remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97 de la Ley de la Renta.

RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA POR AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS DEL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR, CUANDO EL CONTRIBUYENTE OBTENGA OTRAS RENTAS DISTINTAS A LOS SUELDOS AFECTOS AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

Cuando el contribuyente del Impuesto Único de Segunda Categoría acogido al beneficio tributario del artículo 42 bis de la LIR en forma anual, efectuará la reliquidación de dicho tributo para hacer uso de tal franquicia en los mismos términos indicados precedentemente, teniendo presente que la cantidad máxima a deducir en el Código (765) de la Línea 16 no debe exceder de los montos máximos que establece el artículo 42 bis de la LIR para dicha franquicia y tampoco del monto de las rentas declaradas en la Línea 9 del Formulario N° 22.

CONTRIBUYENTES QUE NO TIENEN DERECHO A LA REBAJA POR CONCEPTO DE AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS

Conforme a las normas del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios a que se refiere dicha norma, son aquellos que adoptan la calidad de trabajadores dependientes o indepen-

dientes, clasificados respectivamente en los artículos 42 N° 1 y 42 N° 2 de dicha ley, excluyéndose por lo tanto, los directores de sociedades anónimas del artículo 48 de la ley, respecto de las asignaciones o participaciones que perciban en su calidad de tales, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedad en comandita por acciones, respecto de los sueldos empresariales que se asignen conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la Ley de la Renta y por los retiros que efectúen de las empresas o sociedades de las cuales son sus propietarios o socios, de acuerdo a lo establecido por la letra b) del artículo 55 de la ley precitada y los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156; todo ello atendido a que tales personas no tienen la calidad de trabajadores dependientes o independientes de los artículos 42 N°s. 1 y 2 de la ley, en relación con las rentas que perciban, asignen o reciban de sus empresas o sociedades, según corresponda.

FORMA DE ACREDITAR LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS EFECTUADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AFECTOS AL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA DEL ARTÍCULO 42 N° 1 DE LA LIR

Los mencionados contribuyentes deberán acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados mediante el Certificado N° 24, cuya parte se muestra a continuación:¹⁶

Certificado N° 24:

MESES	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO EFECTUADO EN CALIDAD DE TRABAJADOR DEPENDIENTE DEL ART. 42 N° 1 LIR, ACTUALIZADO		AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO EFECTUADO EN CALIDAD DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE DEL ART. 42 N° 2 LIR, ACTUALIZADO		MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO		Retención de Impuesto de 15% practicada sobre los retiros efectuados con cargo a los ahorros previsionales voluntarios realizados actualizada en \$
	Cotizaciones Voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario en \$		Cotizaciones Obligatorias en \$	Cotizaciones Voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario en \$	Trabajadores Activos en \$	Pensionados o personas que cumplen con los requisitos para pensionarse que exigen los Arts. 3° y 68 letra b) D.L. N° 3.500.80 o D.L. N° 2.448/79 en \$	
	Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador					
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Enero 2009							
Febrero							

Formulario 1899:

Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Titular de la Cuenta de Ahorro Previsional Voluntario Acogida a las Normas del Artículo 42 bis de la LIR).

N°	RUT AFILIADO O PENSIONADO	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ENTERADO EN CALIDAD DE TRABAJADOR DEPENDIENTE DEL ART. 42 N° 1 LIR		AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ENTERADO EN CALIDAD DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE DEL ART. 42 N° 2		MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO		RETECIÓN DE IMP. DE 15% PRACTICADA SOBRE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS ACTUALIZADA EN \$	N° CERTIFICADO
		Depósitos convenidos con el Empleador en UF		Cotizaciones Obligatorias en UF	Cotizaciones Voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario en UF	Trabajadores Activos en \$	Pensionados o personas que cumplen con los requisitos para pensionarse que exigen los Arts. 3° y 68 letra b) D.L. N° 3.500.80 o D.L. N° 2.448/79 en \$		
		Modalidad Indirecta. Via Empleador	Modalidad Directa. Via Trabajador						

¹⁶ Circular N° 31, del año 2002.

Ejemplo:

Aportes Directos en UF	Descuentos en UF	Tope en UF a Rebajar (600 menos Descuentos en UF)	\$ a Rebajar (UF al 31.12.2009 = 20.942,88)
510	55	545	10.680.868
450	210	390	9.424.296

REBAJA POR INVERSIÓN EN CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN LEY N° 18.815 ADQUIRIDAS ANTES DEL 04.06.93 (CÓDIGO 822)

Contribuyentes que deben utilizar esta línea

a) Contribuyentes del Impuesto Global Complementario

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del impuesto Global Complementario, para que rebajen de las rentas efectivas de fuente chilena declaradas en las líneas 1, 2, 5, 6 (respecto de esta última línea, ya sea, que se deduzcan los gastos efectivos o presuntos), 7, 9 y 10 Código 159 (respecto de esta última línea sólo el incremento de las líneas 1, 2 y 7 por los fondos de inversión nacionales o privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos del artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, cuando proceda), las inversiones efectuadas al amparo del ex artículo 32 de la Ley N° 18.815.

b) Contribuyentes del Impuesto Único a los Trabajadores que hayan obtenido otras rentas afectas a Impuesto Global Complementario

Respecto de los contribuyentes afectos al impuesto único de Segunda Categoría, es necesario aclarar, que por disposición expresa del N° 3 del artículo 54 de la ley, los contribuyentes gravados mensualmente con dicho tributo que durante el año calendario respectivo, hayan obtenido otras rentas afectas al impuesto Global Complementario –distintas a los sueldos– deben incluir en la renta bruta global las rentas del trabajo dependiente para la aplicación de dicho tributo. Por lo tanto, las citadas personas, en estos casos, continúan siendo contribuyentes del impuesto Global Complementario y no del impuesto único de Segunda Categoría, debiendo efectuar por consiguiente, la rebaja por cuotas en fondos de inversión adquiridas antes del 04.06.93 del mencionado impuesto global.

Por consiguiente, las personas naturales que declaren rentas en la Línea 9 del Formulario N° 22, tales como sueldos, pensiones, jubilaciones, montepíos, etc., por haber obtenido durante el ejercicio 2009 otros ingresos afectos al impuesto Global Complementario, deberán rebajar en esta Línea 16 (Código 822).

c) Contribuyentes sólo de Impuesto Único al Trabajo

Por su parte, aquellos contribuyentes, que durante el año 2009, han obtenido sueldos, jubilaciones, pensiones o montepíos, ya sea de uno o más empleadores, y que por dichas rentas no se encuentren obligados a presentar una declaración de impuesto Global

Complementario, la rebaja por las inversiones antes mencionadas, deberán efectuarlas de la base imponible anual del impuesto único de Segunda Categoría, mediante la reliquidación de dicho tributo a través del Formulario N° 22, y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Único de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;
- En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el 20% del monto de la inversión en cuotas de fondos de inversión adquiridas con anterioridad al 04.06.93, rebaja que se efectuará debidamente actualizada en el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior en que se efectuó la inversión en las citadas cuotas y el último día del mes de noviembre del año 2009, expresando dicho porcentaje con un solo decimal. También dicha inversión se podrá actualizar reajustando el monto ya actualizado al 31.12.2008 por la VIPC de todo el año 2009, equivalente a un 0%, o aplicando directamente al monto de la inversión actualizada al 31.12.2008, el factor 1,000. En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el párrafo siguiente.
- Si el contribuyente también tiene derecho a la rebaja a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta o a de la Ley N° 19.622/99 (Códigos 750 ó 740) de la Línea 15 y/o a la del Código (765) de la Línea 16 precedente del Formulario N° 22, dichas deducciones deberán considerarse previamente para el cálculo del límite máximo de la rebaja que se comenta, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de inversión, deberán considerarse previamente las deducciones por los conceptos a que aluden los Códigos de las Líneas antes indicadas.
- La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el punto anterior, la indicada en el punto precedente, constituirá la nueva base imponible anual del Impuesto Único de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43 N° 1 de la Ley de la Renta que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo. De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Único de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria por cuotas de fondos de inversión adquiridas con anterioridad al 04.06.93.
- El impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada anteriormente, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la Ley de la Renta, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el Impuesto Único de Segunda Categoría por las personas antes mencionadas, incluyendo la diferencia de impuesto por la reliquidación anual que resulte de dicho tributo por rentas simultáneas, diferencia

que se incluirá por el mismo valor determinado, sin aplicarle reajuste alguno. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 51 (Código 54) del Formulario N° 22.

- Del impuesto único determinado en el punto anterior, se deducirá el nuevo impuesto único determinado en la forma señalada en el punto precedente, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta, como por ejemplo, a la diferencia de Impuesto Único de Segunda Categoría que resulte de la reliquidación anual de dicho tributo por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97 de la Ley de la Renta.

NOTA: Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos), han obtenido otros ingresos o rentas exentas del impuesto Global Complementario, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención provenga de una norma legal expresa, y los referidos ingresos exentos le den derecho al contribuyente a la devolución de un crédito, como puede ser, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas sólo para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 31 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 29. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) sólo se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 9 (Código 161), pero si considerando las rebajas de las Líneas 15 (Código 750 ó 740) y 16 (Código 765) para el cálculo del límite máximo de la rebaja a que se refiere el (Código 822) de la citada Línea 16.

INVERSIONES QUE SE PUEDEN REBAJAR DE LOS INGRESOS EFECTIVOS QUE SE DECLAREN EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O DEL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

Los contribuyentes mencionados, pueden rebajar de los ingresos efectivos que declaren en la base imponible del impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría las siguientes inversiones:

a) Inversiones en cuotas de Fondos de Inversión Ley N° 18.815/89

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 18.815, de 1989, modificando por el artículo 8° de la Ley N° 19.247, de 1993, las cuotas de participación en los

Fondos de Inversión a que se refiere dicha ley, en cuanto a su tenencia, inversión y enajenación, a contar de la vigencia de la innovación señalada –4 de junio de 1993– para los efectos de la aplicación de las rebajas por inversiones del artículo 57 bis de la ley, no tendrán más el mismo tratamiento tributario que establece la Ley de la Renta para las acciones de las sociedades anónimas abiertas. Por lo tanto, los valores invertidos en tales títulos a partir de la fecha señalada no dan derecho a la rebaja por las inversiones referidas precedentemente.

Lo anterior es sin perjuicio de que los contribuyentes que hayan invertido en cuotas de participación de los referidos fondos de inversión, con antelación al 4 de junio de 1993, de conformidad a la vigencia de la modificación antes comentada, en concordancia con lo establecido por el inciso primero del artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247, puedan continuar rebajando de la base imponible efectiva de su impuesto Global Complementario o Impuesto Único de Segunda Categoría, el 20% del valor invertido en tales cuotas de participación, siempre que sigan siendo primeros dueños al 31 de diciembre del año 2009.¹⁷

Para el cálculo del porcentaje del 20%, la inversión deberá actualizarse previamente en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión en cuotas de participación de los Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89, según corresponda, y el último día del mes de Noviembre del año 2009, expresando dicho porcentaje con un sólo decimal, o de la misma forma indicada anteriormente.

El 20% de las sumas actualizadas en la forma antes indicada, invertidas en los títulos mencionados, que cumplan con los requisitos señalados, deberá anotarse en esta Línea 16 en el recuadro correspondiente al Código (822), hasta los montos máximos que se indican más adelante.

En todo caso se aclara, que las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Nacionales de la Ley N° 18.815/89, hayan distribuido o no beneficios, deberán informar a los accionistas para los efectos de la rebaja tributaria antes comentada, el monto invertido en cuotas de participación anteriormente indicadas, debidamente actualizado al 31 de Diciembre del año 2009, con el desfase de un mes que contempla la Ley de la Renta -expresándose el porcentaje a aplicar con un sólo decimal, aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco centésimos- información que deberá proporcionarse mediante el Modelo de Certificado N° 11 y 22.¹⁸

b) Inversiones en cuotas de Fondos Mutuos de acuerdo a lo dispuesto por el ex artículo 18 bis del D.L. N° 1.328, de 1976

El ex artículo 18 bis del D.L. N° 1.328, disponía que las personas naturales que eran partícipes de Fondos Mutuos podían incluir dentro de las rebajas establecidas en los N°s 1 y 2 del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, en la forma, condiciones y por los montos máximos allí indicados, la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto que el partícipe haya mantenido invertido durante el año calendario respectivo la proporción anual del activo del Fondo Mutuo que se haya mantenido invertido en los instrumentos señalados en los números 1 y 2 de la citada disposición.

¹⁷ Circular N° 56 de 1993.

¹⁸ Circular N° 67, de 2006.

Ahora bien, al establecer el artículo 57 bis de la Ley de la Renta un nuevo mecanismo de incentivo al ahorro para los contribuyentes que inviertan en ciertos títulos o valores que la misma disposición legal señala –dentro de los cuales se comprenden a los Fondos Mutuos, regidos por el D.L. N° 1328/76– lo preceptuado por el ex - artículo 18 bis de dicho cuerpo legal ha quedado sin efecto, motivo por el cual la Ley N° 19.247, mediante su artículo 7° dispuso su derogación expresa, a contar del 4 de Junio de 1993, no pudiendo los partícipes de Fondos Mutuos acogerse a los beneficios que establecía el ex-artículo 18 bis respecto de aquellas cuotas invertidas a contar de la fecha antes mencionada, sin perjuicio de poder acogerse respecto de aquellas cuotas adquiridas con anterioridad al citado plazo, conforme a lo establecido por el artículo 6° transitorio de la ley precitada.

En consecuencia, los partícipes de Fondos Mutuos de acuerdo a la vigencia de la derogación del ex-artículo 18 bis del D.L. N° 1328, en concordancia con lo establecido por el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247, respecto de aquellas cuotas de Fondos Mutuos adquiridas con anterioridad al 4 de Junio de 1993, podrán continuar usufructuando de la rebaja tributaria que establecía dicho artículo, la cual se invoca bajo las mismas condiciones anteriores.

En tales casos, el monto de las citadas inversiones será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto que el partícipe haya mantenido invertido por todo el año 2009, pero respecto de las cuotas adquiridas hasta el 3 de Junio de 1993, la proporción a la fecha señalada del activo del Fondo Mutuo que se tenga invertido en los títulos a que aludía el N° 1 de la Letra A), del anterior texto del Art. 57 bis de la Ley de la Renta, que cumplan los requisitos y condiciones que exigía de dicha disposición para tales inversiones.

Ahora bien, los partícipes de Fondos Mutuos que deseen gozar de la rebaja por las inversiones señaladas, deberán contar con la siguiente información, proporcionada ésta por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante el Modelo de Certificado N° 10.

- Monto mantenido invertido por el partícipe en el Fondo Mutuo durante todo el año 2009, debidamente actualizado al 31.12.2009, por cuotas adquiridas antes del 04.06.93. \$
- Proporción anual a la fecha antes indicada del Activo el Fondo Mutuo invertido en acciones del N° 1 del anterior texto de la Letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta, que cumplan con los requisitos y condiciones que exigía dicho número para tales inversiones %

Para usufructuar de las rebajas aludidas los partícipes de Fondos Mutuos deberán efectuar las siguientes operaciones:

- Al monto mantenido por el partícipe en el Fondo, debidamente actualizado al término del ejercicio por cuotas adquiridas antes del 04.06.93, se le aplicará el porcentaje señalado anteriormente, obteniendo como resultado el monto proporcional invertido por el partícipe en los títulos a que aludía el número 1 del anterior texto de la Letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta.
- Al resultado obtenido de la operación anterior se le aplicará el porcentaje de 20%, obteniendo así el monto a registrar por concepto de tales inversiones, en el Código (822) de la Línea 16, conjuntamente con las inversiones comentadas en la letra (a) anterior, hasta los montos máximos indicados más adelante.

En relación con esta deducción, si los partícipes de Fondos Mutuos sólo se encuentran afectos al impuesto único de Segunda Categoría, la rebaja por inversiones que autorizaba el ex Art. 18 bis del Decreto Ley N° 1.328/76, deberán hacerla efectiva de la base

imponible de este tributo, mediante una reliquidación anual del mencionado gravamen, utilizando para tales efectos el mismo Formulario N° 22.

Para tales efectos, los partícipes de Fondos Mutuos también deberán contar con la información proporcionada por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos indicada anteriormente.

LÍMITES MÁXIMOS HASTA LOS CUALES PROCEDEN LAS REBAJAS POR INVERSIONES EN ACCIONES DE PAGO DE SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS

La rebaja señalada en las letras a) y b) anterior, no podrá exceder de los siguientes límites:

- Dicha rebaja en su conjunto no debe exceder del 20% de la base imponible efectiva del impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría, según corresponda. En el caso del Impuesto Global Complementario se entiende como base imponible efectiva aquella conformada por la suma de las rentas de fuente chilena indicadas en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y los incrementos declarados en la Línea 10 (Código 159) respecto de las rentas incluidas en las líneas 1, 2 y 7 (respecto de esta última línea por los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos del artículo 17 del D.L. N° 1.328/76) anteriores, cuando corresponda, menos las cantidades declaradas en las líneas 11, 12, 14, 15 y 16 (Código 765), que digan relación directa con los ingresos efectivos de fuente nacional declarados en las líneas antes mencionadas.
- Para los efectos anteriores se entenderá que los retiros declarados en la Línea 1 por el uso o goce de bienes del activo de las empresas por parte de sus propietarios, socios o comuneros, se consideran rentas efectivas por ser imputables a las utilidades tributables retenidas en el registro FUT. Igualmente para estos mismos fines se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la Línea 6 independientemente que el contribuyente de Segunda Categoría para los efectos de las rentas a declarar en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.
- En el caso del Impuesto Único de Segunda Categoría, dicha base imponible efectiva estará conformada por las rentas actualizadas declaradas en la Línea 9, menos las cantidades anotadas en las Líneas 15 (Códigos 750 ó 740) y Línea 16 (Código 765), cuando correspondan.
- No obstante el límite anterior, la cantidad total a deducir por concepto de tales inversiones, no debe exceder la suma máxima de \$ 22.117.800, equivalente a 50 UTA vigentes al 31 de diciembre del año 2009.
- Por lo tanto, la cantidad total a registrar en el Código (822) de esta Línea 16, por las inversiones referidas anteriormente, ya sea, en el caso de los contribuyentes del impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría, no debe exceder del monto de los límites antes señalados.

CANTIDAD TOTAL A DEDUCIR DE LA RENTA BRUTA GLOBAL

La cantidad total a deducir de las rentas efectivas declaradas en la renta bruta global, corresponde a la suma de los valores registrados en los Códigos (822) y (765) de la Línea

16 del Formulario N° 22, determinados éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas anteriormente, la cual debe anotarse en el Código (766) de la citada línea para su rebaja definitiva.

Para una mayor ilustración sobre esta rebaja a continuación se presenta el siguiente ejemplo:

20% Monto Inversión	20% Base Imponible Efectiva	50 UTA	Cantidad a Rebajar
15.650.000 >	13.210.000 <	22.117.800	13.210.000
19.250.000 >	18.500.000 >	22.117.800	18.500.800
12.310.000 <	14.560.000 <	22.117.800	12.310.000
22.510.000 <	23.650.000 >	22.117.800	22.117.800 ¹⁹

¹⁹ Circulares N°s. 9, de 1992, 56, de 1993, 42, de 1995, 54 y 71, de 1998.